



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Noviembre de 2013

Núm. 253

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"**

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 151/2013-45, Predio: "EL PLAYÓN", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 420/2013-2, Poblado: "EJIDO CAMPECHE", Mpio.: Mexicali, Acc.: Controversia por la posesión.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 495/2009-02, Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	9
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 27/2012-48, Predio: "ARROYO DE GUADALUPE", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 212/2013-48, Poblado: "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ", Mpio.: Comondú, Acc.: Restitución de tierras.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 244/2013-48, Poblado: "GRAL. EMILIANO ZAPATA NO. 3", Mpio.: Mulegé, Acc.: Nulidad de actos de autoridad.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 252/2013-48, Predio: "EL TEPETATE", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de acuerdo de archivo.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 303/2013-48, Poblado: "MATANCITAS", Mpio.: Comondú, Acc.: Restitución y pago indemnizatorio.....	12
COAHUILA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 82/2013-06, Poblado: "EL ESFUERZO", Mpio.: Viesca, Acc.: Excitativa de Justicia	13
COLIMA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 253/2013-38, Poblado: "RÍO MARABASCO", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Restitución y nulidad.....	13
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 208/2013-5, Poblado: "GALEANA", Mpio.: Galeana, Acc.: Controversia posesoria.....	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 343/2013-05, Poblado: "EL PEÑASCO", Mpio.: Carichi, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	15

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 545/2010-05, Poblado: "GASACHI", Mpio.: Ocampo, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	15
--	----

DURANGO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 111/2012-07, Poblado: "EL MAGUEY", Mpio.: San Dimas, Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria.....	16
---	----

GUANAJUATO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 180/2013-11, Poblado: "LAS FLORES", Mpio.: Comonfort, Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en reconvencción	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 365/2013-11, Poblado: "SAN RAMÓN", Mpio.: Apaseo El Grande, Acc.: Prescripción.....	17

GUERRERO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 287/2013-52, Poblado: "LAS LAGUNAS Y SU ANEXO EL MURCIÉLAGO", Mpio.: Coyuca de Catalán, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 350/2013-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Exclusión en el principal y restitución de tierras en reconvencción.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 351/2013-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Restitución de Tierras.....	19

HIDALGO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 72/2013-14, Poblado: "EL MAYE", Mpio.: Ixmiquilpan, Acc.: Excitativa de Justicia.....	19
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 89/2013-14, Poblado: "NAXTHEY", Mpio.: Alfajayuca, Acc.: Excitativa de Justicia.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 144/2012-14, Poblado: "HUICHAPAN", Mpio.: Huichapan, Acc.: Restitución de tierras ejidales	20

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 83/2013-15, Poblado: "SAN MARTÍN DE LAS FLORES", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Excitativa de Justicia.....	21
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 90/2013-38, Poblado: "EL COYAME", Mpio.: Casimiro Castillo, Acc.: Excitativa de Justicia.....	21
* Sentencia dictada en el conflicto de competencia No.: 2/2013-01 y Dto. 15, Poblado: "EL REPARO", Mpio.: Lagos de Moreno, Acc.: Sucesión Agraria	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 176/2001-15, Poblado: "SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución Incidente de reposición de actuaciones	23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 358/2013-16, Poblado: "TONALÁ", Mpio.: Tonalá, Acc.: Controversia agraria.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 362/2013-16, Poblado: "ZAPOPAN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras ejidales.....	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 410/2013-16, Poblado: "COPALITA", Mpio.: Zapopan, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 421/2012-15, Poblado: "SAN LUCIANO", Mpio.: Jocotepec, Acc.: Conflicto por posesión y goce de parcela ejidal.....	26

MÉXICO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 121/2013-10, Poblado: "LOS REMEDIOS", Mpio.: Naucalpan, Acc.: Restitución.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 168/2013-09, Poblado: "SAN JUAN COAPANOAYA", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 175/2005-10 y acumulado 177/2011-10, Poblado: "SAN LORENZO TOTOLINGA", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Restitución y nulidad Incidente.....	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 233/2011-10, Poblado: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Mpio.: Villa del Carbón, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 290/2013-23, Poblado: "AYOTLA", Mpio.: Ixtapaluca, Acc.: Restitución y controversia posesoria.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 341/2013-10, Poblado: "LOS REMEDIOS", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Nulidad de convenio judicial.....	29

MICHOACÁN

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 231/2013-17, Poblado: "SAN RAFAEL TECARIO", Mpio.: Tacámbaro, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos.....	29
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 320/2013-36, Poblado: "URUÉTARO", Mpio.: Tarímbaro, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 332/2013-36, Poblado: "TLAZAZALCA", Mpio.: Tlazazalca, Acc.: Controversia agraria.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 366/2013-36, Poblado: "SAN MIGUEL DEL MONTE", Mpio.: Morelia, Acc.: Restitución y nulidad de documentos.....	31

MORELOS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 328/2013-18, Poblado: "OCOTEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.....	32
---	----

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 119/2013-19, Poblado: "PUEBLO NUEVO", Mpio.: Santiago Ixcuintla, Acc.: Restitución 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 238/2013-19, Poblado: "LA JARRETADERA", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias..... 33

OAXACA

- * Sentencia dictada en la excusa E.X. 10/2013-21, Poblado: "SAN JACINTO AMILPAS", Mpio.: San Jacinto Amilpas, Acc.: Excusa..... 33
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 547/94, Poblado: "AYOTZINTEPEC", Mpio.: Ayotzintepec, Acc.: Cumplimiento de ejecutoria para instaurar nuevo centro de población ejidal..... 34
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 330/2013-22, Poblado: "SAN PEDRO HUAMELULA", Mpio.: San Pedro Huamelula, Acc Nulidad de actos y documentos..... 34

PUEBLA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 86/2013-37, Poblado: "QUECHOLAC", Mpio.: Quecholac, Acc.: Excitativa de Justicia 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 84/2013-37, Poblado: "BARRIO DE SAN ANTONIO", Mpio.: Acatzingo, Acc.: Nulidad de documentos y actos emitidos por autoridad agraria..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 275/2013-37, Poblado: "SANTA MARÍA ACTIPAN", Mpio.: Acatzingo, Acc.: Conflicto por límites..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 282/2013-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Restitución y nulidad 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 296/2013-37, Poblado: "LA MAGDALENA TETELA", Mpio.: Acajete, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias..... 38
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 352/2011-33, Poblado: "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN", Mpio.: Santa Rita Tlahuapan, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reconocimiento y titulación de bienes comunales Cumplimiento de Ejecutoria..... 39
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 359/2013-37, Poblado: "JUAN C. BONILLA", Mpio.: Juan C. Bonilla, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 40
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 379/2013-33, Poblado: "JUÁREZ CORONACO", Mpio.: San Matías Tlalancaleca, Acc.: Controversia..... 40

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 74/2013-42, Poblado: "LIRA", Mpio.: Pedro Escobedo, Acc.: Excitativa de Justicia 41

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en la excusa 11/2013, Poblado: "SAN GERARDO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excusa..... 42
- * Sentencia dictada en la excusa 12/2013, Poblado: "LOS REYES II", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Excusa..... 42

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 79/2013-27, Poblado: "BUEN RETIRO", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia..... 43
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 119/2013-27, Poblado: "LAS MORAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Excitativa de Justicia..... 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 162/2008-39, Poblado: "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA", Mpio.: San Ignacio, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria..... 44

SONORA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 266/2013-28, Poblado: "OPODEPE", Mpio.: Opodepe, Acc.: Nulidad de actos y documentos. 46

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 77/2013-40, Poblado: "CHACALAPAN Y SU ANEXO", Mpio.: Hueyapan de Ocampo, Acc.: Excitativa de Justicia 46
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 84/2013-40, Poblado: "RICARDO FLORES MAGÓN", Mpio.: Cosoleacaque, Acc.: Excitativa de Justicia..... 47
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 1/2013, Poblado: "SAN GREGORIO", Mpio.: Ozuluama, Acc.: Dotación de tierras Aclaración de Sentencia Cumplimiento de Ejecutoria..... 47
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 333/2013-31, Poblado: "MATA NARANJO", Mpio.: Paso del Macho, Acc.: Restitución de tierras ejidales..... 48

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 49

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 151/2013-45

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Predio: "EL PLAYÓN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución dictada por
autoridad agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, al resolver el juicio agrario número 185/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 185/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2013-2

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "EJIDO CAMPECHE"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia por la posesión

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 420/2013-2, promovido por la codemandada Ignacia Damas Medina, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 258/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativo a la acción de conflicto posesorio de solar urbano.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 495/2009-02

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "COAHUILA"
 Mpio.: Mexicali
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
 por autoridades agrarias
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del ejido "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, y por la sucesión a bienes de Rosa María Varela de Alcantar, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el concepto de agravio, aducido por los recurrentes, se confirma la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse los autos del juicio agrario 44/2002, a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 44/2002; comuníquese, con copia certificada del presente fallo al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo 574/2012.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR**RECURSO DE REVISIÓN: 27/2012-48**

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Predio: "ARROYO DE GUADALUPE"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
 por autoridades agrarias
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de septiembre de dos mil trece, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.228/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.27/2012-48, interpuesto por la sucesión a bienes de ANTONIO ANGULO ORANTES, representada por REGINA ANGULO MENDOZA, en contra de la sentencia emitida el catorce de noviembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 104/2009.

TERCERO.- Son fundados los agravios expuestos por la sucesión a bienes de ANTONIO ANGULO ORANTES, representada por REGINA ANGULO MENDOZA, en virtud de lo cual se revoca la sentencia de primer grado, y ante la inoperancia del reenvío, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver el controvertido en los términos siguientes:

PRIMERO.- Son procedentes las acciones demandadas por la sucesión a bienes de ANTONIO ANGULO ORANTES, representada por REGINA ANGULO MENDOZA.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acta de cesión de derechos de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco, respecto del predio "Arroyo de Guadalupe", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); la nulidad del oficio número 420313 de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, a través del cual se autorizó la cesión de derechos a favor del demandado GERÁSIMO ANGULO LUCERO; la nulidad de las actuaciones, acuerdos y resoluciones emitidas en el expediente administrativo número 110013, así como la nulidad y cancelación del título de propiedad número 50106, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, a favor de GERÁSIMO ANGULO LUCERO, referente a una superficie de 253-05-00 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas), identificada como predio "Arroyo de Guadalupe".

TERCERO.- Es improcedente la acción de retracto demandada por la sucesión a bienes de ANTONIO ANGULO ORANTES, representada por REGINA ANGULO MENDOZA.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la sucesión a bienes de ANTONIO ANGULO ORANTES, así como de GERÁSIMO ANGULO LUCERO para la continuación del trámite de compraventa de terreno nacional ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos del artículo 161 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.-

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese

con copia certificada del presente fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio de Amparo D.A.228/2013, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 104/2009. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 212/2013-48

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ"

Mpio.: Comondú

Edo.: Baja California Sur

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Mario Maya Noriega, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 107/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el catorce de marzo del dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* notifíquese a las partes, y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2013-48

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "GRAL. EMILIANO ZAPATA NO. 3"
 Mpio.: Mulegé
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de actos de autoridad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Raúl Astolfo Rico Castro, en su carácter de Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario número 14/2013.

SEGUNDO.- Al contar con los elementos de juicio necesario para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior, asume jurisdicción.

TERCERO.- Resulta improcedente la acción intentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 252/2013-48

Dictada el 22 de octubre de 2013

Predio: "EL TEPETATE"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de acuerdo de archivo

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.252/2013-48, promovido por el licenciado Edwin Zazueta Larios, autorizado por las autoridades agrarias demandadas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 111/2012, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por una autoridad agraria.

SEGUNDO.- Con apoyo en los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta resolución, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto que en su punto resolutive primero, declaró la nulidad del acuerdo dictado el veintiséis de diciembre de dos mil once, por el Director General de Ordenamiento y Regularización, y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que ordenó el archivo del expediente 109732, instaurado con motivo de la solicitud del actor José Luis Lucero Mendoza, para que se le enajenara el predio denominado El Tepetate, ubicado en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, así como los actos y documentos que se hayan generado con motivo de dicho acuerdo.

TERCERO.- Al resultar parciamente fundado el segundo agravio, con apoyo en los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución, se modifica la sentencia recurrida en su determinación contenida en su punto resolutive tercero, en cuanto condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que, previo el pago que realice el actor José Luis Lucero Mendoza del valor del predio "El Tepetate", le expida, el correspondiente título de propiedad que lo acredite como titular del predio "El Tepetate"; y se declara que quedan expeditas las atribuciones de dicha Secretaría de Estado para tramitar y resolver tal solicitud como en derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2013-48

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "MATANCITAS"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución y pago indemnizatorio

PRIMERO.-Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "MATANCITAS", en contra de la sentencia dictada el día nueve de mayo de dos mil trece, en el juicio agrario número 90/2011.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia impugnada, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Notifíquese, con copia certificada de este fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 82/2013-06

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "EL ESFUERZO"
Mpio.: Viesca
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por JESÚS RAMÍREZ ROBLES, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de las sentencias, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 253/2013-38

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "RÍO MARABASCO"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.253/2013-38, promovidos por el Licenciado Genaro Gutiérrez González, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, así como por Luis Jorge García López, Amador Macías Vargas y Jacob Alcaraz Macías, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "RÍO MARABASCO", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contra de la sentencia dictada el nueve de

abril de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, en el Estado de Colima, en autos del expediente número 1186/02.

SEGUNDO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por la revisionista COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, procediendo a asumir jurisdicción para resolver el controvertido en los términos siguientes:

PRIMERO.- Es procedente la excepción de falta de legitimación en la causa opuesta por la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

SEGUNDO.- Son improcedentes las prestaciones reclamadas por el Ejido "RÍO MARABASCO", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, consistentes en la nulidad absoluta de la declaratoria nacional número 67/72 de tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se estableció que la Laguna Los Achotes es propiedad de la Nación, administrada y regulada por la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, así como la restitución de la misma.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA de las prestaciones exigidas.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.-

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISION: 208/2013-5

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "GALEANA"

Mpio.: Galeana

Edo.: Chihuahua

Acc.: Controversia posesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Magdalena Piña Escontrías parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, al resolver el juicio agrario número 79/2012.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 79/2012, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase la copia certificada de los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 343/2013-05

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "EL PEÑASCO"
 Mpio.: Carichi
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Arnoldo de la Rocha Zazueta y Joel de la Rocha Navarrete, a través de su apoderado legal, Licenciado Alejandro Javier Rodríguez Vélez, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 361/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los revisionistas, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en el último considerando del presente fallo, debiendo únicamente modificarse el resolutive segundo, en el sentido de condenar a Arnoldo de la Rocha Zazueta a la restitución de 950-00-00 hectáreas y a Joel de la Rocha Navarrete a la restitución de 877-54-12.644 hectáreas y no de 980-00-00 hectáreas que dice la resolución impugnada, quedando el resto del resolutive intocado.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 545/2010-05

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "GASACHI"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Por desistimiento del recurso de revisión presentado por el apoderado legal de la demandada Delia Armida Hernández Escárgaza, procede declarar que por tal motivo, la sentencia recurrida queda firme, única y exclusivamente en lo que atañe a dicha demandada.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Neil Martín Pérez Campos, apoderado legal de Margarita Campos Maldonado y del ejido "Pueblo Viejo", parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 166/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios expuestos contra la sentencia recurrida en lo referente a la pretensión de restitución, procede confirmarla en todos sus puntos resolutive, y declarar fundada dicha pretensión planteada en este juicio, en relación a los recurrentes Margarita Campos Maldonado y ejido "Pueblo Viejo".

CUARTO.- Notifíquese a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Mediante oficio y con copia certificada de esta sentencia, infórmese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria de veintitrés de agosto de dos mil trece dictada en el juicio de amparo directo administrativo número 85/2013 y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 111/2012-07

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "EL MAGUEY"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y en reconvencción Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo 425/2013, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, el recurso de revisión promovido por Miguel Cuevas Lechuga, en contra de la sentencia emitida en el juicio agrario 531/2007, el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, resulta procedente.

SEGUNDO.- Con base en la resolución de amparo descrita y con la plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este Ad quem determina que al advertirse violaciones al procedimiento, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 645/2013, y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el ocho de agosto de dos mil trece, en el juicio de garantías 425/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 180/2013-11**

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "LAS FLORES"
 Mpio.: Comonfort
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado Las Flores, Municipio de Comonfort, Guanajuato, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 96/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos mencionados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 96/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 365/2013-11

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "SAN RAMÓN"
 Mpio.: Apaseo El Grande
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Prescripción

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número R.R.365/2013-11, interpuesto por María Sacramento Barrón López, en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el veinticuatro de abril de dos mil trece, en el juicio agrario número 23/2011 y su acumulado 24/2011, relativo a una prescripción.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Registro Agrario Nacional; devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 287/2013-52

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: “LAS LAGUNAS Y SU ANEXO
EL MURCIÉLAGO”
Mpio.: Coyuca de Catalán
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión identificados con el número R.R.287/2013-52, promovidos por el Licenciado Miguel Ángel Astudillo Ponce, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, y por el Licenciado Alberto Alexander García, en su carácter de representante legal de la Secretaría de Estado aludida, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, en el Estado de Guerrero, en autos del expediente número 211/2011.

SEGUNDO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por la revisionista SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, por conducto de sus representantes legales, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2013-51

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: “CORONILLA”
Mpio.: San Miguel Totolapan
Edo.: Guerrero
Acc.: Exclusión en el principal y
restitución de tierras en
reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad “Coronilla”, Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil doce, en el juicio agrario T.U.A.51-79/2011.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones al procedimiento se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de los expedientes 79/2011, 773/2003 y 777/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con base al acuerdo emitido el doce de julio de dos mil trece, en el amparo directo 461/2012. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2013-51

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "CORONILLA"
 Mpio.: San Miguel Totolapan
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de Tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Coronilla", Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, en el juicio agrario número 75/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados y formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia dictada el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, para los efectos que se precisan en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 72/2013-14

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "EL MAYE"
 Mpio.: Ixmiquilpan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "El Maye", parte actora en el juicio agrario 238/2012-14, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 89/2013-14

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "NAXTHEY"
Mpio.: Alfajayuca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Juan Romero Cruz, parte actora en el juicio agrario 259/2013-14, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

1Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2012-14

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "HUICHAPAN"
Mpio.: Huichapan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por Pedro Guerrero Leal, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil once, en el juicio agrario 462/03-14, ha resultado procedente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente auxiliar D-568/2013 y con la plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este Ad quem determina que al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto, debiendo remitir, a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la nueva sentencia que se emita, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 672/2013, y al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el veintidós de agosto de dos mil trece, en el juicio de garantías D-568/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes del presente recurso de revisión, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 83/2013-15

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "SAN MARTÍN DE LAS FLORES"

Mpio.: Tlaquepaque

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida la C. Olivia del Carmen Corona Arias Viuda de Larios, en su escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil trece, en contra del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida en contra del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Hágase del conocimiento con copia certificada de este fallo al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, para los efectos legales a que haya lugar; así mismo, notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 90/2013-38

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "EL COYAME"

Mpio.: Casimiro Castillo

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por el Licenciado Eduardo Soto Barragán, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Rebeca Jiménez Mariscal, parte actora dentro del expediente número 275/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario, Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 90/2013-38.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38; y con copia certificada, notifíquese el Licenciado Eduardo Soto Barragán, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Rebeca Jiménez Mariscal, parte actora dentro del expediente número 275/2013, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA No.: 2/2013-01 Y DTO. 15

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "EL REPARO"
Mpio.: Lagos de Moreno
Edo.: Jalisco
Acc.: Sucesión Agraria

PRIMERO.- Se declara procedente el conflicto competencial denunciado por el Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 15 y 01, con sede en las Ciudades de Guadalajara, Estado de Jalisco, y Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, respectivamente, derivados de los expedientes números 158/2013 y 142/2013, en el mismo orden señalado, que corresponden a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por María Avelina Ontiveros Rodríguez.

SEGUNDO.- Es de declararse y se declara que corresponde al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, seguir conociendo de este asunto, debiéndosele turnar los autos para que en su oportunidad resuelva lo procedente.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, que intervino en el conflicto de competencia, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para su conocimiento, así como a las partes intervinientes en el juicio. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 176/2001-15

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución
 Incidente de reposición de
 actuaciones

PRIMERO.- Es procedente el incidente de reposición de autos del recurso de revisión R.R.176/2001-15, iniciado mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil trece, en virtud de haberse acreditado debidamente la existencia anterior y la falta posterior de los autos del medio de impugnación citado.

SEGUNDO.- Se declaran repuestos los autos del recurso de revisión R.R.176/2001-15, interpuesto por los "Cementos Apasco" (hoy "Holcim Apasco), Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario 243/96, actualmente registrado con el número 320/16/2012 ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 320/16/2012 (antes 243/96), para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 358/2013-16

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "TONALÁ"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 358/2013-16, interpuesto por José Antonio Nogal Bautista, Enrique Beato Regín y Simón Martínez Cobarrubias, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TONALÁ", Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el once de abril de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 422/16/2012 (antes 255/15/2010).

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 362/2013-16

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "ZAPOPAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO y EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, en su carácter de partes demandadas en el juicio agrario 1020/16/2012 antes 48/15/2009, del índice del Tribunal A quo, relativo al poblado "ZAPOPAN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales, en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara en la Entidad precitada.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por las partes recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutivo que precede, para los efectos indicados en el considerando quinto, mismos que son del tenor literal siguiente: en términos de lo dispuesto por los Artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el A quo requiera de las autoridades agrarias correspondientes, le remitan copias certificadas de los expedientes relativos a las ejecuciones materiales de dotación y ampliación del ejido actor, de fechas veintidós de mayo de mil novecientos veintiuno y treinta y uno de

agosto de mil novecientos treinta y cuatro, respectivamente, y hecho que sea, ordene el perfeccionamiento de las pruebas periciales topográficas de las partes, y en su caso, la del tercero en discordia, para que, tomando en cuenta dichas documentales, así como las que componen las carpetas básicas de las acciones agrarias precitadas, y las escrituras de propiedad y planos de las personas morales demandadas, diluciden fehacientemente, desde el punto de vista técnico, si las superficies materia de la litis, fueron o no afectadas por las citadas resoluciones presidenciales, y en caso afirmativo, determinen de que predio y propietario deviene dicha afectación, debiendo establecer lo anterior, con el estudio y análisis de la historia registral aportada por el gobierno del Estado de Jalisco, como parte demandada y que se deriva también de las escrituras de su propiedad, procediendo para tal fin a la medición y deslinde de las superficies controvertidas; hecho que sea, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes recurrentes, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos de agravios, relativos al recurso de revisión, y a la parte contraria, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 410/2013-16

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "COPALITA"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. JESÚS SÁNCHEZ BARBA y OTROS; PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA; SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL y URBANO y Comisariado Ejidal del poblado denominado "COPALITA", Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de enero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 321/16/2012, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios PRIMERO hecho valer por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL y URBANO; y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y OCTAVO hechos valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "COPALITA", Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del

presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado reponga el procedimiento, a fin de que ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la cual se dilucide claramente, si la superficie en conflicto fue o no afectada por la Resolución Presidencial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que dotó de tierras al poblado denominado "COPALITA", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, independientemente de quien haya sido propietaria o poseedora de la misma, tomando en consideración las advertencias que el Tribunal Superior Agrario señala en esta resolución, y de ser el caso, ordene una junta de peritos, para que las partes y en su caso el A quo, tengan la oportunidad de pedirles las aclaraciones o hacerles las observaciones que estimen conducentes, para resolver el asunto en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; hecho lo anterior, y de contar con los elementos suficientes, pronuncie nueva sentencia, sin incurrir en incongruencias en la misma, así como motive si los expedientes 203/97 y 211/97, que en su momento fueron causa de suspensión del procedimiento en el juicio agrario del que deriva la sentencia recurrida, tienen o no influencia y porqué para resolver el fondo del asunto.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a los Recurrentes en los domicilios señalados para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 1548, 1484 y 1493); con excepción de los integrantes del Comisariado

Ejidal del poblado "COPALITA", Municipio de Zapopán, Estado de Jalisco, quienes deberán ser notificados por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2012-15

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "SAN LUCIANO"
 Mpio.: Jocotepec
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por posesión y goce de parcela ejidal

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por los señores MARÍA DEL ROSARIO VELÁSQUEZ GÓMEZ Y JOSÉ RAMÓN RÍOS GONZÁLEZ, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el día veinte de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 (antes Distrito 16), al resolver el juicio agrario número 535/2012 antes 266/16/2009.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes, para los efectos legales a que haya lugar. En su

oportunidad, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2013-10

Dictada el 10 de octubre de 2013

Pob.: "LOS REMEDIOS"
 Mpio.: Naucalpan
 Edo.: México
 Acc.: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 121/2013-10, promovido por el Comisariado Ejidal "Los Remedios", Municipio de Naucalpan, Estado de México, en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, en el juicio agrario número 433/2010, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO. Han resultado fundados los agravios hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 168/2013-09

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión R.R.168/2013-09, interpuesto por RODOLFO PICHARDO ESCANDÓN, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de enero de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 455/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 175/2005-10 Y ACUMULADO 177/2011-10

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "SAN LORENZO TOTOLINGA"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Restitución y nulidad
Incidente

PRIMERO.- Es procedente la solicitud hecha por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "San Lorenzo Totolinga", para que se notifique personalmente al representante común de la parte demandada, la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el recurso de revisión 175/2005-10 y acumulado 177/2011-10, sobre restitución de tierras y nulidad de resoluciones.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la institución bancaria denominada "BBVA-BANCOMER S.A. sustituto procesal del Banco BCH, S.N.C, la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, correspondiente al recurso de revisión número 175/2005-10 y su acumulado 177/2011-10, en el domicilio ubicado en Colina del Yaqui numero 7 Fraccionamiento Boulevares, Naucalpan de Juárez, estado de México; que el Banco BCH, S.N.C. señaló originalmente como domicilio, y en caso de que no sea

posible efectuar la notificación personal en ese lugar, se proceda a notificarla personalmente en sus oficinas centrales ubicadas en Avenida Universidad 1200, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03339, Distrito Federal, México.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Cúmplase. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2011-10

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Matilde Alcántara Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veintiocho de marzo de dos mil once, en el expediente del juicio agrario número 7/2005, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, y comuníquese al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en relación al juicio de amparo 398/2012; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 7/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 290/2013-23

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "AYOTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Restitución y controversia
posesoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado de "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero

de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario 176/2007, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado y suficiente el agravio primero de los hechos valer por el Comisariado del Ejido recurrente, se revoca la sentencia anotada en el párrafo anterior para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con copia certificada de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 341/2013-10

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "LOS REMEDIOS"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de convenio judicial

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 341/2013-10, promovido por Raúl Medina Navarro, actor en el juicio de primera instancia, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 208/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a la acción de nulidad de convenio judicial.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 231/2013-17

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN RAFAEL TECARIO"
Mpio.: Tacámbaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.231/2013-17, interpuesto por ANTONIO ORTIZ CORREA, en contra de la sentencia emitida el quince de enero de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 605/2010.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo 396/2013, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 605/2010. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 320/2013-36

Dictada el 29 de agosto de 2013

Pob.: "URUÉTARO"
 Mpio.: Tarímbaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Martín Amaya Coronado, en contra de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 1106/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio cuarto, párrafo quinto expresado por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto por estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la vía intentada, sin embargo, la parte actora, Martín Amaya Coronado, no probó los hechos constitutivos de su acción, razón por la cual, se declara infundada la nulidad de la calificación registral emitida por el Registro Agrario Nacional, el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante la cual se niega al actor la adopción del dominio pleno de la parcela 395, del Ejido "Uruétaro" y, por consiguiente, se le niega la expedición del título de propiedad solicitada, lo anterior, en virtud de que dicha calificación registral fue pronunciada apegada a derecho, conforme a lo razonado en la parte considerativa. SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada, Directora General de Registro y Registradora Integral, ambas del Registro Agrario Nacional, así como al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, de todas las prestaciones solicitadas por el actor, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, con base a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese a las partes; asimismo, previas anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con un voto en contra por parte del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos y el voto Particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 332/2013-36

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "TLAZAZALCA"
Mpio.: Tlazazalca
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Ramón Vaca Parocua, en contra de la sentencia dictada el tres de junio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 649/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2013-36

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "SAN MIGUEL DEL MONTE"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución y nulidad de documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Estanislao Facio Sanabria parte demandada en el juicio agrario 371/98 y su acumulado 386/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en contra de la resolución dictada el ocho de abril de dos mil trece, dentro de un incidente de ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 371/98 y su acumulado 386/98, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 328/2013-18

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "Ocoteppec", en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil trece, en el juicio agrario 238/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para el efecto mencionado en el último considerando de la sentencia que se emite; debiendo remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los recurrentes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y la tercera con interés por conducto de este Ad quem, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 119/2013-19

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "PUEBLO NUEVO"
Mpio.: Santiago Ixcuintla
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.119/2013-19, interpuesto por Miguel Pavel Jarero Velázquez, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, ESTADO DE NAYARIT, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil doce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 1006/2011.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2013-19

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "LA JARRETADERA"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "La Jarretadera", en contra de la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil trece, en el juicio agrario 480/2011.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto, debiendo remitir, a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la nueva sentencia que se emita, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCUSA: E.X. 10/2013-21

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JACINTO AMILPAS"
 Mpio.: San Jacinto Amilpas
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es infundada e inoperante la Recusación promovida por Reyna Acevedo Cruz, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, para su conocimiento, así como a la parte interesada; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su momento procesal archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 547/94

Dictada el 10 de octubre de 2013

Com.: "AYOTZINTEPEC"
 Mpio.: Ayotzintepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Cumplimiento de ejecutoria para instaurar nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de tres de julio de dos mil dos, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa al juicio de amparo D.A.202/2002.

SEGUNDO.- Al acreditarse la inconformidad del grupo solicitante del Poblado "Ayotzintepec", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, de trasladarse al lugar en donde fuere posible

establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal, se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dicte el acuerdo de archivo correspondiente. Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente administrativo 2253 (actual 25/18440) del poblado referido para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A.202/2002; a los interesados, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos y Carmen Laura López Almaraz, y con dos votos en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 330/2013-22

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "SAN PEDRO HUAMELULA"
 Mpio.: San Pedro Huamelula
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por Juana Cielo Domínguez Sosa, actora en lo principal y demandada en la reconvenición del juicio agrario natural, a través de su apoderado

legal en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 1544/2011, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1544/2011, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 86/2013-37

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "QUECHOLAC"
Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por Gamaliel Trujillo González, Crispín Trujillo López y Nicolás García Cancino, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal

del Ejido Quecholac, Municipio de Quecholac, Estado de Puebla parte actora en el juicio agrario número 708/2011, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 84/2013-37

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "BARRIO DE SAN ANTONIO"
Mpio.: Acatzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de documentos y actos emitidos por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Mario Alviso Rentería, en su carácter de titular de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de su mismo nombre, en el juicio agrario 253/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 275/2013-37

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA ACTIPAN"
 Mpio.: Acatzingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 275/2013-37, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "Santa María Actipan", Municipio de Acatzingo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 448/2009 y su acumulado 449/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia recurrida, para que en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se ordene reponer la prueba pericial, en los términos precisados en la parte considerativa, y una vez hecho lo anterior, el A quo, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Heroica Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 282/2013-37

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
 Mpio.: Chignautla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Restitución y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.282/2013-37, interpuesto por ANTONIO CANO ALCÁNTARA, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 207/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero de la presente sentencia, se estima que el tribunal de primer grado, violentó los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución judicial, motivo por el cual este tribunal Ad quem, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, emitida dentro del juicio agrario número 207/2005, para efectos de que el A quo realice las siguientes actuaciones:

I. En términos del artículo tercero transitorio del Decreto que adicionó el artículo 27 Constitucional, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en

relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente, en relación con el artículo 186 de la ley de la materia, solicite a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo de exclusión que concluyó con los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, y trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en ejercicio a lo dispuesto en dichos artículos transitorios, por cuerda separada resuelva la solicitud de exclusión de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, presentada por el Arquitecto Armando Rodríguez López, en representación de un grupo de ciento treinta y tres personas, entre ellas, VALENTINA GARCÍA CAMACHO, y al momento de resolver la presente controversia, se tenga dicho expediente a la vista, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

II. A efecto de resolver de manera completa las prestaciones solicitadas por las partes, tanto en la acción principal como reconventional, y así cumplir con el mandato Constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el A quo, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, con la finalidad de resolver íntegramente la litis sometida a su consideración y a efecto de conocer en su caso las instalaciones que se hayan construido en el predio materia de la litis, deberá ordenar el desahogo de la inspección judicial prevista en los artículos correspondientes del Título Cuarto, Capítulo V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la ley en mención;

III. De estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios y suficientes para resolver la litis planteada por las partes;

IV. Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada de las pretensiones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 296/2013-37

Dictada el 24 de octubre de 2013

Pob.: "LA MAGDALENA TETELA"
 Mpio.: Acajete
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.296/2013-37, promovido por el Licenciado Gonzalo Luis Nazareno, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en autos del expediente número 114/2011.

SEGUNDO.- Ante lo fundado de los agravios expuestos por la revisionista SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, por conducto de su representante legal, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 352/2011-33

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN RAFAEL IXTAPALUCAN"
 Mpio.: Santa Rita Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reconocimiento y titulación de bienes comunales
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- El recurso de revisión interpuesto por Antonio Moreno Rodríguez y Felipe Díaz Flores, representante propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad "San Rafael Ixtapalucan", en contra la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, resulta procedente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente auxiliar 471/2013 y con la plenitud de jurisdicción concedida por el Órgano Colegiado, este Ad que determina que una vez analizados los agravios segundo y cuarto expresados por los recurrentes, devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, determinando declarar procedente la nulidad de la resolución presidencial del tres de enero de mil novecientos noventa y uno, y por consiguiente su correspondiente ejecución, efectuada mediante acta del veinte de septiembre del mismo año, haciéndose las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, con base en los razonamiento vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

Asimismo, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto de mil novecientos noventa y dos que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase el expediente del juicio agrario 360/2007 y su acumulado 149/2009, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, para que con base en sus facultades resuelva únicamente respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitado por la Comunidad de "San Rafael Ixtapalucan", Municipio de Santa Rita Tlahuapan, Estado de Puebla, desde el veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre una superficie de 457-52-00 hectáreas del predio denominado "Ex-Hacienda de San Miguel del Molino", como lo decretó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el Toca A.R. 41/2007, mediante ejecutoria del cinco de julio de dos mil siete.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 292/2012, y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el quince de agosto de dos mil trece, en el juicio de amparo directo 471/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 359/2013-37

Dictada el 15 de octubre de 2013

Pob.: "JUAN C. BONILLA"
 Mpio.: Juan C. Bonilla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 459/2010, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente, infundados e inoperantes los agravios formulados por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia que en esta vía se recurre.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo al SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA en Av. Heroica Escuela Naval Militar No. 669, Primer Piso, Col. Presidentes Ejidales, Segunda Sección, C.P. 04470, México, D.F.; de igual manera, a GEMMA PÉREZ ROMERO por conducto de la Procuraduría Agraria ubicada en la calle de Motolinía número 11, quinto piso, Dirección General y Jurídica de Representación Agraria Centro Histórico Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000 de la ciudad de México.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 379/2013-33

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "JUÁREZ CORONACO"
 Mpio.: San Matías Tlalancaleca
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 379/2013-33, promovido por RAÚL SÁNCHEZ PÉREZ Y REVECA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y/o REBECA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia de

veintisiete de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 420/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la Ciudad y Estado de Tlaxcala, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución infórmese al Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con residencia en la Ciudad y Estado de Tlaxcala; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 74/2013-42

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "LIRA"
 Mpio.: Pedro Escobedo
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por DAVID DE VICENTE FLORES, representante común de la parte actora en el juicio agrario 703/2003 del indicio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 74/2013-42, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Sin embargo, se exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para que continúe buscando los medios necesarios para ejecutar la sentencia definitiva, emitida en el juicio agrario número 703/2003.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y con copia certificada de la misma notifíquese por estrados a David de Vicente Flores, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad capital; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

EXCUSA: 11/2013

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "SAN GERARDO"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el Recurso de Revisión 317/2013-44, promovido por Gerardo Jesús Reyes Ramírez, parte actora en el juicio agrario 1045/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de éste Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y resolver el recurso de revisión señalado en el rubro de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 317/2013-44, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: 12/2013

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "LOS REYES II"
Mpio.: Benito Juárez
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el Recurso de Revisión número 306/2013-44, promovido por Carlos Enrique Reyes Ramírez, parte actora en el juicio agrario 1044/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y resolver el recurso de revisión señalado en el resolutive que antecede.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 306/2013-44, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 79/2013-27

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "BUEN RETIRO"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Vianca Guadalupe López Ahumada, parte actora en los autos del expediente número 739/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, con relación a la actuación del Magistrado Supernumerario Unitario, que suple al titular de dicho Tribunal Unitario, Licenciado Armando Alfaro Monroy.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 79/2013-27.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Vianca Guadalupe López Ahumada, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 119/2013-27

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "LAS MORAS"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por LUCIANO CAMACHO CRUZ, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de las sentencias, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2008-39

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "POTRERO O RINCÓN DE LA CALABAZA"
 Mpio.: San Ignacio
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Marrujo Alvarado, José Luis Nevares Samaniego y José Manuel Arana Zepeda, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Potrero o Rincón de la Calabaza", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, núcleo actor en lo principal y demandado en la reconvención del juicio agrario natural, contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, dentro del juicio agrario 39-591/2002.

SEGUNDO.- Al carecer de la debida motivación y fundamentación en atención a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo, se revoca la resolución descrita en el resolutivo anterior y al contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver el juicio natural, este Tribunal Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva la litis planteada por las partes en el juicio agrario 39-591/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO.- Al resultar procedente el conflicto por límites planteado, se establece que el lindero que debe prevalecer entre el ejido "Potrero o Rincón de la Calabaza"; Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, y el ejido "San Dimas", Municipio del mismo

nombre, Estado de Durango, son los derivados de la ejecución de la Resolución Presidencial, del poblado enunciado en primer término, realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria, y que va del "Cerro Bola Bajo", al "Cerro Los Cardos", sobre la mojonera "La Zacatera"; al haber quedado demostrado que la ejecución de la Resolución Presidencial del poblado "Potrero o Rincón la Calabaza", quedó traslapada sobre la diversa del núcleo "San Dimas", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango.

CUARTO.- En consecuencia, se condena al ejido "San Dimas", Municipio de su mismo nombre, Estado de Durango, a desocupar la superficie de 232-04-26.29 (doscientas treinta y dos hectáreas, cuatro áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas) que le reclama el ejido "Potrero o Rincón la Calabaza" Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, toda vez que quedó acreditado que la propiedad de dicha superficie corresponde al ejido mencionado en último término al haberle sido concedida quince años tres meses dos días, antes que al diverso poblado "San Dimas", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango.

QUINTO.- Se ordena modificar planos internos de ambos núcleos a fin de respetar los linderos y límites establecidos en este fallo, los cuales deberán identificarse de conformidad con los dictámenes rendidos por el perito tercero en discordia, al ser éste el que contiene datos más precisos en cuanto a las técnicas, instrumentos y métodos utilizados, así como al haber detallado los documentos con base en los cuales llevó a cabo los trabajos de campo, incluyendo al efecto los caminamientos y carteras correspondientes;

SEXTO.- Se condena al ejido "San Dimas", Municipio de su mismo nombre, Estado de Durango, a desocupar la superficie de 232-04-26.29 (doscientas treinta y dos hectáreas,

cuatro áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas) que le reclama el ejido "Potrero o Rincón la Calabaza" Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, toda vez que quedó acreditado que la propiedad de dicha superficie corresponde al ejido mencionado en último término al haberle sido concedida quince años tres meses dos días, antes que al diverso poblado "San Dimas", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango.

SEPTIMO.- Es consecuencia a lo antes resuelto, es impropcedente la reconvención opuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Dimas", Municipio de su mismo nombre, Estado de Durango.

OCTAVO.- Se califica de legal y se aprueba el convenio conciliatorio suscrito el cinco de febrero de dos mil cuatro, por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Potrero o Rincón de la Calabaza", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, con los integrantes de dicho órgano ejidal del poblado "Guamúchil", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, elevándose a categoría de sentencia ejecutoriada, mediante el cual convinieron que la superficie de 40-26-01.179 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea, ciento setenta y nueve miliáreas) corresponde al ejido primeramente señalado, resultando en consecuencia impropcedentes las prestaciones reclamadas en reconvención por el poblado "Guamúchil", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

NOVENO.- Remítase copia certificada de la presente a las Delegaciones del Registro Agrario Nacional de los Estados de Durango y Sinaloa, para su inscripción, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria; así también, para que modifiquen los planos internos elaborados durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), es decir, de los poblados

denominados "San Dimas" y "Guamúchil", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, deberán segregarse las fracciones de 232-04-26.29 (doscientas treinta y dos hectáreas, cuatro áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas) y 40-26-01.179 (cuarenta hectáreas, veintiséis áreas, una centiárea, ciento setenta y nueve miliáreas) respectivamente, al ser propiedad del diverso ejido "Potrero o Rincón de la Calabaza", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, adjuntándole para tal efecto copias certificadas de los planos de construcción en los que aparecen identificadas gráficamente dichas fracciones.

DECIMO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DECIMO PRIMERO.- Con copia certificada de esta resolución, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el trece de junio de dos mil trece, en el juicio de amparo D.A.338/2013, en relación con del diverso 699/2012, del índice del Quinto tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

DECIMO SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 39-591/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: 266/2013-28**

Dictada el 29 de octubre de 2013

Pob.: "OPODEPE"
 Mpio.: Opodepe
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Jesús Real Fierros y María Margot Zarina Valenzuela López, por conducto de su apoderado legal, Carlos Aurelio Bustamante Bracamonte, codemandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario 427/2011 y su acumulado 64/2012, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 427/2011 y su acumulado 64/2012, de su índice para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 77/2013-40**

Dictada el 26 de septiembre de 2013

Pob.: "CHACALAPAN Y SU ANEXO"
 Mpio.: Hueyapan de Ocampo
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Queda sin materia la Excitativa de Justicia planteada por EUSTOLIA COTO MENDIOLA, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de las sentencias, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 84/2013-40

Dictada el 7 de noviembre de 2013

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Israel Antonio Guerrero González, parte demandada en el juicio agrario 247/2011, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, firma en ausencia

del Magistrado Presidente, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1/2013

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "SAN GREGORIO"
Mpio.: Ozuluama
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras
Aclaración de Sentencia
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el incidente de aclaración, promovido el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en la de sentencia dictada el veintisiete de agosto del mismo año, en el juicio agrario número 1/2013, del expediente administrativo número 586, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Gregorio", Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Inclúyase a Mónica Castro López y Gustavo A. Cecopieri Gómez, como capacitados y beneficiarios de la dotación de tierras en la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior.

TERCERO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional, para la inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 333/2013-31

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "MATA NARANJO"
Mpio.: Paso del Macho
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Guillermo Fernández García y otros, en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 572/2009, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por el recurrente mencionado en el resolutiveo anterior, resultan infundados; y el tercero fundado, pero insuficiente para revocar el fallo recurrido, por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.-Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXV, OCTUBRE DE 2013).

Registro No. 2004742

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1146

Tesis: 2a./J. 143/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa

PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, así como de la interpretación que de este numeral ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos por los tribunales agrarios cuya ejecución sea de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General de la República, o bien, por constituir violaciones procesales relevantes, como sucede con aquellas cuyas consecuencias no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia favorable. En ese sentido, al tener en cuenta que los gastos y las costas no son objeto de condena en el juicio agrario, el acto por virtud del cual se impone a las partes la obligación de pagar los honorarios de los peritos designados por el tribunal agrario, debe estimarse de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que la cantidad que se pague por tal concepto no es susceptible de recuperarse aunque la parte que la erogó obtenga sentencia favorable; además de que tal aspecto, al no formar parte de la litis y, por ende, del pronunciamiento respectivo, no podría reclamarse a través del juicio de amparo directo en el supuesto de que la sentencia definitiva le fuera adversa.

Contradicción de tesis 149/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito, Segundo del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 143/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Registro No. 2004681

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1618

Tesis: II.3o.A. J/13 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El plazo para la presentación de la demanda de amparo en materia agraria no es el de quince días previsto en el artículo 21 de la ley de la materia, sino el de treinta, establecido en el numeral 218 del mismo ordenamiento, el que, por no contener distinción alguna, debe considerarse aplicable tanto al amparo directo como al indirecto, tratándose de sujetos individuales de derecho agrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/2011. María de la Gracia Palma Flores. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 262/2011. Raymundo Nicolás Acevedo. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

Amparo directo 334/2011. Rosa Romero Robles. 18 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 867/2011. Porfirio de Jesús Delgado. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 646/2011. Tomás Rivera Bautista y otros. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

Registro No. 2004679

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1757

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 11 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

La acción de reversión de bienes ejidales tiene por objeto, según lo ordena el último párrafo del artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente hasta el 28 de noviembre de 2012, reintegrar la titularidad de los bienes expropiados al núcleo de población o ejido afectado con un decreto expropiatorio. Ahora, si bien es cierto que el legitimado para instar dicha acción y, por ende, para acudir al juicio constitucional, es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, también lo es que al ejercer las acciones relativas ante la potestad común y ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, tiene como principal objetivo la restitución jurídica de tierras ejidales al núcleo de población afectado con la expropiación. Por tanto, con independencia de que el promovente no sea directamente un sujeto de derecho agrario, la demanda de amparo directo contra la sentencia que dirime definitivamente la mencionada acción, puede promoverse en cualquier tiempo, como lo señala el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues dicho precepto no prevé temporalidad alguna cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal, como sería el caso de resolverse de manera contraria a sus intereses en el juicio agrario donde se dilucide la consabida acción de reversión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 212/2013 (expediente auxiliar 370/2013). Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Registro No. 2004783

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1888

Tesis: XVII.2o.P.A.4 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REPUDIO DE HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO FALLECE EL BENEFICIADO CON ÉL, AQUÉL DEJA DE SURTIR EFECTOS.

Si bien es cierto que conforme a la legislación civil federal, aplicable supletoriamente a la agraria, nadie puede aceptar o renunciar la herencia en parte, con plazo o condición, también lo es que ello se refiere a la masa hereditaria que es indivisible y donde el repudio de la herencia es absoluto; sin embargo, tratándose de la sucesión en materia agraria, en la que existe una lista de sucesores, la persona puede repudiar toda la herencia en favor del siguiente designado, para que éste ocupe su lugar, pero en caso de fallecimiento del beneficiado, el repudio, deja de surtir efectos, pues quien lo había hecho continúa como preferente en relación con los demás.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 124/2013. Bernabé Muñoz Villalobos. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo directo 125/2013. Bernabé Muñoz Villalobos. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Registro No. 2004787**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013**Página:** 1892**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) 10 A (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Administrativa**REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 327, de rubro: "REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVEN EL MISMO NOMBRE.", sostuvo que la regulación y requisitos de procedencia de las acciones de reversión previstas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente hasta el 28 de noviembre de 2012, son distintos, por lo que se consideran diversas e independientes. Lo anterior es así, pues la procedencia de la primera se condiciona a la actualización de los supuestos normativos siguientes: (i) que los bienes expropiados se destinen a un bien distinto al señalado en el decreto relativo; o bien, (ii) que transcurra el plazo de cinco años sin que se haya cumplido con la causa de utilidad pública, y (iii) en cualquier caso la procedencia de la acción dará lugar a la integración de los bienes expropiados al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. En cambio, la segunda tiene como rasgos distintivos: (a) que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión lo es el núcleo de población ejidal o comunal afectado -y no el fideicomiso actor-, cuya titularidad jurídica les es devuelta; (b) que el decreto expropiatorio nunca se ejecutó ni (c) se les cubrió ninguna indemnización y, finalmente, (d) que aquél conserva la posesión de las tierras correspondientes; luego, su objeto se centra en reintegrar la titularidad jurídica de los bienes expropiados al núcleo de población o ejido afectado con un decreto expropiatorio. Ahora bien, ciertamente la referida Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, difundida en la señalada publicación, Tomo XIV, julio de 2001, página 501, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", determinó que la reversión es susceptible de prescribir, sin embargo, dicho criterio lo ciñó a las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley Agraria y, correlativamente, 94 del citado reglamento. En consecuencia, si el ejercicio de la acción de reversión prevista en el aludido

precepto 98 no está sujeta a lapso perentorio alguno, por no preverse así en la ley de la materia ni en su reglamento; entonces, dada la inminente defensa de los derechos de propiedad del núcleo de población o ejido afectado con un decreto expropiatorio que subyacen en su ejercicio, se concluye, como lo establece el artículo 74 de la señalada ley, que la indicada acción es imprescriptible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 212/2013 (expediente auxiliar 370/2013). Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Registro No. 2004804

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1907

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 9 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común, Administrativa

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente hasta el 28 de noviembre de 2012, enuncia un supuesto de derecho para que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal demande la reversión de los bienes expropiados a ejidos y comunidades agrarias, siempre que se cumplan las condiciones en él exigidas, entre las que se encuentra que los afectados conserven la posesión de las tierras, y su objeto se precisa en su último párrafo que dispone: "La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.". En tales condiciones, si el mencionado fideicomiso es el ente legitimado para ejercer dicha acción, y ésta tiene como objeto directo la restitución de las tierras expropiadas al núcleo de población ejidal o comunal afectado, es claro que se está ante un procedimiento de naturaleza agraria en cuya resolución definitiva subyace una determinación judicial con la cual se podría restituir jurídicamente la propiedad o disfrute de los derechos agrarios al referido núcleo de población. Por tanto, con independencia de que el promovente de la acción de reversión no sea directamente el ejido o núcleo de población comunal, si la acción intentada tiene por finalidad la restitución de la titularidad de sus posesiones se actualiza la hipótesis de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con los diversos 212 y 227 de la Ley de Amparo, en vigor hasta el 2 de abril de 2013, pues la defensa constitucional de los derechos agrarios instada por el referido fideicomiso se centra en la salvaguardia de los intereses de un grupo de población ejidal o comunal, por lo que es indudable que deba prevalecer la intención del legislador de tutelarlos, al suplir las deficiencias de sus planteamientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 212/2013 (expediente auxiliar 370/2013), Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Registro No. 2004687

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1047

Tesis: 1a. CCCII/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].

En la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, página 2077, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).", se estableció que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, se pagarán once pesos moneda nacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo, al agotarse en el mismo momento en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; el contenido de dicho precedente deben aplicarlo los juzgadores al conocer de un juicio de amparo promovido contra el mismo artículo, aun cuando la norma haya sufrido actualizaciones en la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas. Esto es, la variación en la tarifa como consecuencia de una resolución miscelánea no salva la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que subsiste la inconstitucionalidad por las mismas razones apuntadas en la jurisprudencia de mérito.

Amparo en revisión 278/2013. Tania Joanne González Covarrubias. 10 de julio de 2013. Cinco votos; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Registro No. 2004748

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 906

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Registro No. 2004768

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1061

Tesis: 1a. CCCIV/2013 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE AMPARO NO IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA EN LA PARTE QUE LE AFECTE.

El artículo 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la persona extraña al juicio que resulte afectada por el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de amparo podrá promover el recurso de inconformidad, en el entendido de que sólo puede alegar en contra del cumplimiento o la ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto le afecten, pero no contra la ejecutoria misma o algún aspecto diverso a su ejecución. Por lo anterior, deben declararse inoperantes los agravios en los que la persona extraña al juicio no impugna el cumplimiento de la ejecutoria protectora en la parte que le afecte, sino alguna cuestión diversa.

Recurso de inconformidad 84/2013. Filemón Roldán Medina. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Registro No. 2004767

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1061

Tesis: 1a. CCCV/2013 (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

Recurso de inconformidad 84/2013. Filemón Roldán Medina. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Registro No. 2004769

Localización:

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1062

Tesis: 1a. CCCIII/2013 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de amparo puede interponer el recurso de inconformidad. Ahora bien, dicho recurso debe promoverse mediante escrito presentado ante el órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada y sólo puede alegarse contra el cumplimiento o la ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto le afecten, esto es, no en contra de la resolución misma. De ahí que resulta irrelevante para la procedencia del recurso si a la persona que lo interpone le fue reconocido el carácter de parte en el juicio de amparo, ya que basta con que se encuentre en una situación en la que podría resultar afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

Recurso de inconformidad 84/2013. Filemón Roldán Medina. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Registro No. 2004788

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1305

Tesis: 2a. XCII/2013 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala categóricamente que el recurso de revisión en amparo directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Consecuentemente, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados; máxime que la expresión de recurso efectivo implica prever dos instancias en los procesos ordinarios, pero no obstante que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, sus sentencias deben estimarse recurribles conforme a los presupuestos indicados.

Reclamación 436/2013. Víctor González Jiménez. 7 de agosto de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Registro No. 2004680

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1576

Tesis: 2a. XC/2013 (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El citado ordenamiento legal no contempla, entre los supuestos en los que el juzgador de amparo está facultado para declinar su competencia, la posibilidad de decretar la improcedencia de la acción de amparo y la procedencia de la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad. Por tanto, si el Juez de Distrito advierte que el juicio de amparo es improcedente por razón de la vía constitucional intentada, debe desechar la demanda con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo y no declararse incompetente y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversia constitucional 9/2013. Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala. 10 de julio de 2013. Cinco votos; reservó criterio Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Registro No. 2004819

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1642

Tesis: II.3o.P. J/2 (10a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivados de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que la relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento previsto en la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Impedimento 2/2013. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Impedimento 3/2013. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Impedimento 4/2013. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

Impedimento 6/2013. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.
Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

Impedimento 8/2013. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández.
Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Registro No. 2004630**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013**Página:** 1723**Tesis:** III.2o.C.6 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Constitucional, Común**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.**

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Registro No. 2004639**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013**Página:** 1730**Tesis:** VI.3o.(II Región) 3 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común**AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS "CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE" (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La parte final del primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria. Por su parte, el tercer párrafo limita la procedencia del amparo adhesivo a dos casos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Empero, el párrafo siguiente señala que el adherente puede hacer valer argumentos para impugnar consideraciones del acto reclamado que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. La interpretación literal de las porciones normativas anteriores pudiera dar lugar a estimar que, además de los mencionados supuestos de procedencia que contempla el tercer párrafo del numeral en cuestión, existe una hipótesis adicional, ubicada en el siguiente párrafo (consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica). Sin embargo, se estima que el dispositivo en análisis no debe ser interpretado en forma gramatical ni aislada, sino sistemática e integralmente. Lo anterior, porque el legislador dejó en claro la esencia accesoria del amparo adhesivo y, además, porque atender únicamente a la literalidad del cuarto párrafo, para extender la procedencia del amparo adhesivo, provocaría desconocer una de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en contravención al último párrafo del citado artículo, pues se quebrantaría la norma tutelar de igualdad de las partes en el proceso, a que alude el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, en la medida que el adherente, a diferencia del quejoso principal, contaría con dos oportunidades para atacar la resolución definitiva o que puso fin al juicio, a saber: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal (sin hacerlo); y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo de su contraparte, en vía adhesiva. Además, impediría que el quejoso esgrimiera conceptos de violación para fortalecer o mejorar las consideraciones de la responsable, pues este último no podría "adherirse" a la demanda accesoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 547/2013 (expediente auxiliar 495/2013). Server Construcciones y Estructuras, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Registro No. 2004641**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013**Página:** 1732**Tesis:** IV.2o.A.36 K (10a.)
Tesis Aislada**Materia(s):** Común

AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Por regla general, cuando en amparo indirecto se reclama una ley con motivo de un acto de aplicación, el señalamiento de éste en la demanda cumple con la función primordial de demostrar que el quejoso está legitimado para impugnar también la ley, en razón de que ésta ha sido aplicada en su esfera jurídica, ocasionándole un perjuicio que no es sino reflejo de aquel acto, con lo cual el quejoso se excluye preliminarmente de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones VI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, que interpretados a contrario sensu, indican que el juicio de amparo promovido contra una ley con motivo de su aplicación es, por lo general, procedente sólo cuando se acredita que ésta ha sido efectivamente aplicada y que se presentó la demanda oportunamente en relación con el primer acto de aplicación. En este contexto, al reclamar el acto de aplicación, no es indispensable que, a su vez, se formulen conceptos de violación en su contra -al atribuirle vicios propios-, pues se asume que su inconstitucionalidad deriva de la ley, porque al concretar los perjuicios atribuidos a ésta su señalamiento sólo tiene como propósito cumplir un requisito de procedencia de la acción, al resultar sumamente relevante el análisis de la naturaleza y alcances del acto de aplicación para determinar si el juicio procede respecto de la norma, es decir, el análisis preciso y limitado de la naturaleza del acto de aplicación y sus alcances puede condicionar la procedencia del amparo contra ésta, de suerte que si, por ejemplo, en relación con el acto de aplicación el juicio resulta extemporáneo, ese resultado se reflejará en un sobreseimiento respecto de la ley, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 251, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.". No obstante, atento al origen, naturaleza y alcance del acto, el quejoso puede impugnarlo por vicios propios, con independencia de que en la misma demanda controvierta el perjuicio atribuido a la norma general, cuando dicho acto, per se, está sujeto al cumplimiento de diversas condicionantes, como son: fundamentación, motivación, principio de autoridad competente, entre otras, en cuyo caso,

no puede afirmarse que el estudio de la constitucionalidad de la ley tenga la misma estrecha relación que en el caso en que no se atribuyen al acto de aplicación vicios propios, pues al proceder el juicio respecto de la ley, si analizados los conceptos enderezados en su contra resultan infundados, no podrá negarse el amparo en cuanto al acto si antes no se analizan también los vicios que se le atribuyen directamente, que no se relacionan con la norma que lo funda, pues se vulnerarían los principios de congruencia y exhaustividad propios de toda sentencia y se haría nugatorio el derecho del quejoso a la tutela judicial efectiva, lo cual ocurre también en cuanto a la procedencia del juicio, pues existen supuestos en que, siendo improcedente respecto de la disposición general, por una causa que afecte directamente dicha impugnación, por ejemplo, la existencia de cosa juzgada por haberse controvertido previamente la misma disposición, aquélla no alcance al acto de aplicación por no haberse integrado éste y sus vicios propios al juicio previamente tramitado, lo cual justifica plenamente que se analicen los conceptos de violación enderezados en su contra, en plena observancia de la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2013. Priscila Aguirre Puga. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Registro No. 2004643**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1734**Tesis:** IV.3o.T.10 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo adhesivo para hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado del fallo. En ese contexto, si en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual conduce a que el fallo reclamado quede intocado y, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho acuerdo subsista, carece de materia, aun cuando el adherente solicite que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión, pues debido a la naturaleza del amparo adhesivo, el cual por estar desprovisto de autonomía, no resulta idóneo para ello, porque si en el principal se desestimaron los conceptos de violación del quejoso, no es dable analizar los hechos valer por el adherente, atento a que el amparo que promovió sólo puede ser examinado si los del principal prosperan y se determina que la resolución reclamada es ilegal, lo que obligaría a que se estudiaran los motivos de disenso del tercero interesado. En otras palabras, el estimar fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el principal y que deba emitirse una nueva sentencia, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional en la sentencia concesoria pueda evaluar aquellos en los que el adherente pretende robustecer la resolución que le favorece; considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, ya que se le otorgaría a una de ellas mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1005/2013. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2013, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Registro No. 2004669

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1752

Tesis: II.1o.A.1 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Si bien es cierto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión no está previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso que pretenda impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida, también lo es que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente al artículo 1o., y atento a los principios de progresividad y pro persona en él previstos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien, de convencionalidad ex officio, a efecto de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Bajo esa perspectiva, por mayoría de razón y en atención a los lineamientos establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el juicio, al resolver el recurso de revisión, a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 4/2013. Hermes Edificaciones y Construcciones, S.A. de C.V. y Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Ioana Alida Casarín Hernández.

Registro No. 2004670

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1753

Tesis: I.4o.A.30 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 427/2013. Jesús Zamudio López. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Registro No. 2004685

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1760

Tesis: IV.3o.A.20 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria. En ese entendido, dado que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, sino que también conlleva recibir una respuesta en breve término, congruente con lo pedido, y que la negativa ficta constituye la resolución que por ficción de la ley, se entiende que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por los gobernados, ante la conducta omisa en que incurrió una autoridad, no puede válidamente considerarse que por la configuración de dicha negativa haya dejado de existir la materia u objeto del juicio de amparo en que se reclame la violación al señalado derecho, en tanto que esa figura legal no puede eximir a la autoridad de emitir una respuesta escrita que, por mandato constitucional, está obligada y, por tanto, la negativa ficta no actualiza la aludida causal de improcedencia, ya que no impide que jurídicamente los efectos del acto reclamado se concreten a la esfera jurídica del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 84/2013. Secretario de Desarrollo Sustentable de San Pedro Garza García, Nuevo León. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Registro No. 2004695

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1767

Tesis: I.13o.T.3 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL MOMENTO DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE INDIVIDUALIZAR EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN UN ACUERDO POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "DESDE LUEGO").

La base toral de las facultades que la ley otorga a las autoridades para actuar con el propósito de lograr la finalidad que la misma les señala, implica la posibilidad de optar entre dos o más decisiones, y se encuentra subordinado a que se respeten los presupuestos procesales para hacer cumplir sus determinaciones. En este sentido, el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define el vocablo "luego" como el adverbio de tiempo que tiene por significado "prontamente, sin dilación"; a partir de lo anterior, el propio instrumento en consulta define la locución adverbial "desde luego" como aquello que debe ocurrir "inmediatamente, sin tardanza". De esta manera, el presupuesto procesal que estableció el legislador para la imposición de esa multa, consiste en que ésta se determine "desde luego", esto es, inmediatamente, sin tardanza; por tanto, al requerir el cumplimiento de la sentencia en que se concedió el amparo, el juzgador debe individualizar su monto y no en un acuerdo posterior.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 48/2013. Presidente de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

Queja 67/2013. María Josefina Tapia Bárcenas, por propio derecho y en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Registro No. 2004706

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1803

Tesis: XIII.T.A.4 A (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común, Administrativa

INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

El artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, al afectar situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, resulta retroactivo y, por ende, violatorio al artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de ese precepto transitorio con el diverso numeral 17 de ese mismo ordenamiento legal, se desprende que el término para que los ejidatarios o comuneros promuevan demanda de garantías se redujo a 15 días, no obstante que la ley anterior contemplaba el lapso de 30 días, y lejos de que el referido artículo transitorio respetara el término de 30 días, en el caso de que el mismo estuviera corriendo al momento de la presentación de la demanda de amparo, lo reduce a 15 días, por lo cual afecta el debido proceso, ya que disminuye la oportunidad del gobernado para ejercitar la acción de amparo, sin que el transcurso del plazo establecido en la ley anterior dependa de los supuestos previstos en la nueva normatividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 434/2013. Heriberto Ramírez Martínez. 30 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Registro No. 2004747**Localización:**

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1844**Tesis:** VI.1o.A.24 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada no los hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que se dispone para los terceros extraños (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio de amparo en contra de actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/2013. Miguel Quirós Magallanes. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Registro No. 2004798

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013

Página: 1902

Tesis: IV.3o.T.9 K (10a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Común

SENTENCIA DE AMPARO. PARA CONSIDERAR OPORTUNO SU CUMPLIMIENTO Y EVITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RESPECTIVA, SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE SU NUEVA DETERMINACIÓN Y LA COMUNIQUE AL ÓRGANO DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La sentencia de amparo que requiera de ejecución de acuerdo con la pretensión que en ella se reconozca y la garantía individual o el derecho humano que se haya considerado vulnerado por la autoridad responsable, exige que ésta satisfaga dos requisitos para que se le tenga por cumpliendo oportunamente con la ejecutoria respectiva: que pronuncie su nueva determinación; y, que ésta la comunique al órgano jurisdiccional de amparo, en la inteligencia de que ambos actos deben generarse dentro del término concedido para acatar la sentencia protectora. En esa tesitura, para el cumplimiento oportuno no basta con que la autoridad responsable pronuncie su determinación dentro del citado plazo, sino que es menester que en este propio lapso la comunique al órgano de amparo pues, para que éste conozca aquella decisión, es indispensable que tenga a la vista el documento que motivó su conclusión y, así, pueda proveer si impone o no la multa, acorde con el artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Por tanto, la circunstancia de que la determinación de cumplimiento presente fecha que se comprenda dentro del término conferido, no impide aplicar la multa, si la constancia respectiva no se recepcionó dentro del citado plazo, puesto que sólo cuando ambos hechos se actualizan dentro de dicha temporalidad, puede concluirse que hay cumplimiento oportuno, lo que genera que el órgano judicial de amparo se abstenga de imponer la referida sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 55/2013. Presidenta de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

Boletín Judicial Agrario Núm. 253 del mes de noviembre de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.